

Bogotá, 15/10/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20195600515911**



20195600515911

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Concesionaria Nueva Via Al Mar S.A.S.**  
CALLE 10 No 4-47 PISO 22 EDIFICIO CORFICOLOMBIANA  
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 10144 de 27/09/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante SUPERINTENDENTE DELEGADO DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Nubia Bejarano\*\*-





MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria iniciada con la Resolución No. 60907 del 4 de noviembre de 2016 contra la CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S identificada con el NIT. 900809931-0

RESOLUCIÓN No. 10144 De 27 SEP 2016

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, los numerales 3, 5 y 13 del artículo 4 y el artículo 9 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001<sup>1</sup>, en especial, el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que mediante Resolución No. 60907 del 4 de noviembre de 2016, la Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura, ordenó la apertura de investigación administrativa en contra de la CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S identificada con el NIT. 900809931-0, por presuntamente no reportar en el sistema VIGIA, la información contable y financiera correspondiente al periodo fiscal 2015, exigida en la Resolución No. 23601 del 23 de junio de 2016, modificada por la Resolución No. 033368 del 22 de julio de 2016, con fecha límite para el registro hasta el 15 de agosto de 2016.

**SEGUNDO:** Que la Resolución No. 60907 del 4 de noviembre de 2016 se notificó personalmente el día 21 de noviembre de 2016 (fl. 8), disponiendo el investigado de quince (15) días hábiles para presentar descargos.

**TERCERO:** Que con fecha 13 de diciembre de 2016, el investigado presenta escrito de descargos mediante radicado No. 20165601057652 (fl. 11), dentro del término estipulado en el artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución No. 60907 del 4 de noviembre de 2016.

DESCARGOS

Que la investigada presentó descargos, así:

"(...)

**2. FUNDAMENTOS DE HECHOS:**

i. La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI en cumplimiento de sus funciones tiene a su cargo la Estructuración y la Gestión Contractual, Técnica, Legal y Financiera de todos los proyectos de concesión de infraestructura por lo cual realizó apertura del proceso de Licitación No. VJ-VE-IP-LP-002-2013 mediante Resolución No. 1356 del 20 de noviembre de 2013, con el fin de seleccionar la oferta más favorable para la adjudicación de un (1) contrato de Concesión bajo el esquema de APP, cuyo objeto consistió en la financiación, construcción, mejoramiento, operación, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló – Loboguerrero, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 (en adelante el Contrato o el Proyecto).

ii. Que mediante Resolución No. 1667 del 5 de diciembre de 2014, se adjudicó la LICITACIÓN PÚBLICA No. VJ-VE-IP-002-2013 a la ESTRUCTURA PLURAL CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO, conformada por Estudios y Proyectos del Sol S.A.S. EPISOL S.A.S y por IRIDIUM COLOMBIA CONCESIONES VIARIAS S.A.S.

iii. Que mediante Acta de Constitución de fecha 9 de enero de 2015, el Contratante constituyó la sociedad con objeto único para la ejecución del Proyecto con razón social "CONCESIONARIA

1.- Decreto 1016 de 2000 estuvo vigente para la época de los hechos. Actualmente fue derogado por el Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018 "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte y se dictan otras disposiciones.

Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria iniciada con la Resolución No. 60907 del 4 de noviembre de 2016 contra la CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S identificada con el NIT. 900809931-0

NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.", documento que fue inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá el 16 de enero de 2015 bajo el No. 01903289 del Libro IX.

iv. Que el 22 de enero de 2015 se firmó el contrato de concesión No. 001 de 2015, cuyo objeto es la "financiación, construcción, mejoramiento, operación, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló – Loboguerrero, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1.

v. Que el 17 de marzo de 2015 se suscribió el acta de inicio del Contrato.

vi. Que el 23 de junio de 2016 la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió Resolución 23601, mediante la cual se fijaron los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información de carácter subjetivo (contable, financiera, administrativa y legal) correspondiente a la vigencia 2015.

vii. Que el artículo 5 de la Resolución 23601 del 23 de junio de 2016 estableció como plazo para el cargue de la información al sistema VIGIA, según la clasificación IFC y el último dígito del NIT, para el caso del Grupo 1 al cual pertenece la Concesionaria, el día 22 de julio de 2016.

viii. Que dentro del plazo establecido, la Concesionaria realizó el cargue de la información administrativa y legal; sin embargo, para efectos de realizar el cargue de la información financiera, en los términos establecidos por la Resolución anteriormente indicada, la Concesionaria ingresó al aplicativo web dispuesto para este fin e intentó diligenciar la plantilla respectiva (ESFA) desde el 14 de julio de 2016, sin que fuera posible efectuar su diligenciamiento y, por lo tanto, remitir la información financiera y contable requerida por la Superintendencia dentro de las fechas establecidas, es decir, antes del 22 de julio de 2016.

ix. Que con fecha 22 de julio de 2016, fue expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte una nueva Resolución (No. 033368), que modificó la Resolución 23601 de 23 de junio de 2016 y amplió el plazo para el cargue de la información hasta el 05 de agosto de 2016.

x. Que la imposibilidad de efectuar el cargue de la información fue consecuencia de errores en el aplicativo, consistentes en que la plantilla ESFA requería una modificación, la cual fue efectuada por parte de la Superintendencia hasta el día 4 de agosto de 2016, fecha en la que se contó con la versión No. 5.2. de este formulario, el cual se encontró disponible para su diligenciamiento a través de la plataforma web VIGIA sólo a partir del día 12 de agosto.

xi. Que, a pesar de que las Resoluciones 23601 de 23 de junio de 2016 y 033368 de 22 de julio de 2016, establecían la obligación para los vigilados de reportar información financiera correspondiente a la vigencia 2015, lo cierto es que la plantilla ESFA requería el diligenciamiento de información financiera correspondiente a la vigencia 2014, la cual, debido a la inexistencia de la sociedad para vigencias anteriores a 2015, no podía ser reportada.

xii. Que, para el cumplimiento de esta obligación, el Concesionario continuó intentando realizar el cargue de la información correspondiente a los estados financieros, incluso diligenciando en ceros la información financiera correspondiente a vigencias anteriores a 2015, sin que el cargue de la misma fuera posible, razón por la cual el 01 de agosto de 2016 se remitió vía correo electrónico la información correspondiente a la plantilla ESFA.

xiii. Que, en consecuencia, y como resultado de las constantes solicitudes telefónicas realizadas a la Superintendencia para obtener una solución y poder efectuar el cargue de la información, el 4 de agosto de 2016 fue abierto por la Superintendencia el caso No. 6783. Radicado este caso, la Superintendencia informó que se encontraban validando la información remitida por la Concesionaria y que, con posterioridad, se recibiría contacto del personal encargado del área de sistemas de la Superintendencia, debido a que el error que impedía el cargue de la información

Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria iniciada con la Resolución No. 60907 del 4 de noviembre de 2016 contra la CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S identificada con el NIT. 900809931-0

se seguía presentando para las empresas del Grupo 1, lo cual también fue requerido en varias oportunidades por la Concesionaria, sin encontrar respuesta alguna de la Superintendencia.

xiv. Que, como se indicó, los errores en el aplicativo que impedían el cargue de la plantilla ESFA persistieron hasta el día 12 de agosto. Luego de los inconvenientes expuestos, efectuados los reportes, y modificada por parte de la Superintendencia la plantilla para el cargue de la información financiera y contable requerida a una nueva versión (versión 5.2.), el 12 de agosto la Concesionaria pudo efectuar el cargue de la información de manera satisfactoria.

xv. Que, a pesar de lo anteriormente expuesto, el 4 de noviembre de 2016 fue expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte Resolución 60907, por medio de la cual se inicia investigación administrativa a la Concesionaria por no haber efectuado oportunamente el registro de los informes de Estados Financieros para la vigencia 2015."

### **3. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

#### **Diligencia de la Concesionaria para Cumplir con la Obligación de Realizar el Cargue de la Información Financiera requerida por la Superintendencia dentro del plazo establecido.**

Como se indicó dentro de los fundamentos de hechos expuestos, la Concesionaria realizó innumerables intentos para efectuar el cargue de la información financiera y contable en el sistema VIGIA para, de esta manera, cumplir con los plazos establecidos por esta Superintendencia en Resolución 23601 de 23 de junio de 2016, es decir, antes del 22 de julio de 2016 y, posteriormente, antes del 5 de agosto de 2016, de conformidad con la ampliación del plazo efectuada mediante Resolución 033368 de 22 de julio de 2016.

Es así como, a través de la plataforma web VIGIA se realizaron intentos, sin lograr con éxito el diligenciamiento de los formularios respectivos debido a errores permanentes de la plataforma, que imposibilitaron el cargue de la información correspondiente a la plantilla ESFA.

Como hitos y fechas relevantes, que dan cuenta de la diligencia de la Concesionaria para dar cumplimiento a la obligación impuesta por la Superintendencia dentro de los plazos establecidos, se resaltan, entre otros: (i) el 14 de julio de 2016, que corresponde a la fecha en la que el Concesionario capturó en imagen el primer reporte de su gestión; (ii) el primero de agosto de 2016, fecha en la que, debido a la imposibilidad de efectuar el cargue de la información en el aplicativo web, la Concesionaria remitió vía correo electrónico la información correspondiente a la plantilla ESFA; (iii) el 4 de agosto de 2016, que, luego de las constantes solicitudes telefónicas y vía mail realizadas a la Superintendencia para obtener una solución y poder efectuar el cargue de la información, fue creado por la Superintendencia el caso No. 6783, luego de lo cual se informó a la Concesionaria que se realizaría la validación de la información remitida vía mail y que, con posterioridad, se recibiría contacto del personal encargado del área de sistemas de la Superintendencia, debido a que el error que impedía el cargue de la información se seguía presentando para las empresas del Grupo 1; y (iv) el 12 de agosto de 2016, fecha en la que, luego de ser modificada por parte de la Superintendencia de plantilla para el cargue de la información financiera y contable de una nueva versión (Versión 5.2.), la Concesionaria logró efectuar el cargue de la información de manera satisfactoria y, con ello, dar cumplimiento a la obligación de remitir a la Superintendencia la información requerida.

(...)

De esta manera, se concluye la diligencia de la Concesionaria para cumplir con las obligaciones impuestas por la Superintendencia dentro de los plazos establecidos mediante Resoluciones 23601 de 23 de junio de 2016 y 033368 de 22 de julio de 2016.

Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria iniciada con la Resolución No. 60907 del 4 de noviembre de 2016 contra la CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S identificada con el NIT. 900809931-0

**Exclusión de la Responsabilidad objetiva dentro del Ordenamiento Jurídico.**

La Corte Constitucional ha afirmado en numerosas oportunidades que la Constitución proscribe las formas de responsabilidad objetiva y exige un derecho sancionatorio de culpabilidad, pues el hecho punible, para ser sancionable, debe ser imputable a la persona no sólo de manera objetiva (autoría material), sino también subjetiva (culpabilidad), como expresión del reconocimiento al sujeto de su dignidad y libertad en los artículos 1º y 16 de la Constitución.

Ha afirmado igualmente la Corte que la concepción hoy en día del derecho sancionatorio debe estar orientada por los principios del Estado social y democrático de derecho previstos en el artículo 1º de la Constitución, garantizando el respeto a las garantías individuales pero también los fines del Estado determinados en el artículo 2º ibídem y para los cuales han sido instituidas las autoridades públicas.

De lo anterior resulta claro que en nuestro sistema jurídico es supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la sanción, lo que significa que la actividad punitiva y sancionatoria tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga.

Por lo anterior, resulta pertinente realizar un análisis de componente subjetivo (culpabilidad) para desvirtuar la responsabilidad de la Concesionaria en el presunto incumplimiento alegado por la Superintendencia.

**Hecho de un Tercero como Eximente de Responsabilidad de la Concesionaria por no realizar el cargue de la Concesionaria por no realizar el cargue de la información dentro del plazo establecido.**

A pesar de la diligencia del Concesionario para efectuar el cumplimiento de la obligación impuesta por la Superintendencia dentro de los plazos establecidos, el presunto incumplimiento de la Concesionaria corresponde a una consecuencia exclusiva de un hecho ajeno a su voluntad.

En este orden, se tiene, como ya fue expuesto anteriormente, que la información financiera correspondiente a la vigencia 2015 no fue cargada dentro de los plazos establecidos en las Resoluciones 23601 de 23 de junio de 2016 y 033368 de 22 de julio de 2016 debido a fallas y errores de la plataforma web y, específicamente, de los formularios dispuestos para el cargue de la información, situación que fue reportada en tiempo por la Concesionaria, sin que se hubiera obtenido solución efectivamente por parte de la Superintendencia.

Para el caso particular, se tiene que:

a) El hecho único exclusivo y determinante del presunto incumplimiento, según el cual la Concesionaria realizó el reporte de la información financiera requerida por la Superintendencia con posterioridad a la fecha establecida mediante Resolución 033368 de 22 de julio de 2016, es decir, con posterioridad al 5 de agosto de 2016, correspondió a las fallas de la plataforma VIGIA, que impidieron el diligenciamiento y cargue del formulario ESFA para el Grupo 1 dentro de los plazos requeridos por la Superintendencia, establecidos en la citada Resolución.

b) Por lo anterior, la causa directa del presunto incumplimiento corresponde a un hecho ajeno al sujeto del presente juicio de responsabilidad, es decir, a la Concesionaria.

c) Adicionalmente, las circunstancias que dieron lugar a este hecho escapan de la competencia y el control de la Concesionaria y, por lo tanto, se constituyen en circunstancias imprevisibles e

Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria iniciada con la Resolución No. 60907 del 4 de noviembre de 2016 contra la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S identificada con el NIT. 900809931-0

irresistibles que, a pesar de haber sido reportadas a la Superintendencia, impidieron el cumplimiento de la obligación dentro de los plazos establecidos.

(...)

#### 4. SOLICITUD

De conformidad con los argumentos expuestos, solicitamos a su Despacho:

1) Exonerar de responsabilidad a la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S. con relación a lo establecido en Resolución No. 60907 de 4 de noviembre de 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por no registrar fecha de reporte oportuno de los Estados Financieros correspondientes a la vigencia 2015, de conformidad con los argumentos expuestos.

2) En consecuencia, archivar la Investigación abierta mediante Resolución No. 60907 de 4 de noviembre de 2016, en contra de la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S."

#### PRUEBAS

Se tendrán como pruebas para decidir este proceso, las aportadas por el investigado con el escrito de descargos y obtenida de oficio derivada de la actuación adelantada por el Grupo de Inspección y Vigilancia, así:

- 1.- Informe elaborado por el Director Contable de la Concesionaria Nueva vía al Mar S.A.S. (fl. 19)
- 2.- Copia del Certificado de cargue de Información ESFA Grupo 1 No. 300112, expedido por la Superintendencia y Transporte de fecha 12 de agosto de 2016 (fl. 37)
- 3.- Copia de Certificado No. 299131 de cargue de información Financiera NIIF Grupo 1, expedido por la Superintendencia el 19 de agosto de 2016. (fl. 36)
- 4.- Copias de correos electrónicos del 12 de julio, 14 de julio, 18 de julio, 21 de julio, 1 de agosto, 2 de agosto, 4 de agosto y 11 de agosto de 2016 (fls. 38 al 51).
5. Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S. (fl. 52)
- 6.- Memorando No. 20167100112863 del 9 de septiembre de 2016 (fl. 3 respaldo)

#### ANÁLISIS DEL DESPACHO

El artículo 27 del Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018 "por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones" dispuso transitoriamente que "Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3,6,7,8,9,10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones – como es el caso - continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron", razón por la cual, es el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura el competente para resolver la presente investigación.

Sea lo primero precisar que este Despacho, en aplicación del principio constitucional de eficiencia, solo se pronunciará sobre el argumento que, en su consideración, presta elementos de juicio suficientes para proferir una decisión de fondo en favor de la sancionada de oficio cuando así lo considere pertinente, sin que con esto se vulnere el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico con las cuales se busca garantizar que el Estado adelante sus actuaciones con observancia de las prerrogativas constitucionales y legales, respetando siempre los derechos de sus administrados, entre estos, el debido proceso y la defensa. Así las cosas, revisada la actuación surtida se encuentra lo siguiente:

*Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria iniciada con la Resolución No. 60907 del 4 de noviembre de 2016 contra la CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S identificada con el NIT. 900809931-0*

1.- Que una vez la empresa investigada fue notificada de la Resolución de Apertura No. 60907 del 4 de noviembre de 2016, fundamentada en que la CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S identificada con el NIT. 900809931-0, no cumplió, al parecer, con su obligación de entregar la información subjetiva o societaria correspondiente a la vigencia 2014, a más tardar el 5 de agosto de 2016, anexó dentro de su escrito de descargos, diferentes pruebas para demostrar que sí cumplió con la obligación de cargar la información NIIF de la vigencia 2015, según se lo permitieron las fallas que para esa época presentó el sistema VIGIA.

Al respecto aporta informe del Director Contable de la empresa, en el que manifiesta el inconveniente que se presentó con el sistema VIGIA, el cual consistió en que la plantilla requería la información financiera ESFA de la vigencia 2014, previo a la NIIF del 2015, situación que no le correspondía a esta Concesionaria, ya que para el 2014 la empresa aún no existía, pues solo hasta el día 17 de marzo de 2015 suscribió con la Agencia Nacional de Infraestructura el Acta de inicio del Contrato.

Además, presentó como prueba el Certificado No. 299131 de cargue de la información financiera NIIF del 2015, expedido por el mismo sistema con fecha 19 de agosto de 2016, pero adicionalmente aportó el Certificado No. 300112 con fecha 12 de agosto de 2016, el cual fue recibido por la Concesionaria, solo cuando registró en cero la información ESFA del 2014, para posteriormente ingresar la Información Financiera del 2015. El procedimiento anterior, resultó exitoso después de conseguir que la Supertransporte le indicara y corrigiera el error que aparecía en el sistema.

Manifiesta la empresa que en varias oportunidades mediante constantes y reiterativas llamadas telefónicas y correos electrónicos, aportados estos como prueba, le informaron a la Supertransporte del error que presentaba la plataforma, al no permitir el registro de la información de la vigencia 2015, error que la entidad identificó con el No. 6943 del 12 de julio de 2016.

Así las cosas, le asiste la razón al investigado cuando afirma en que la CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S, fue diligente para cumplir con la obligación del cargue de la información, y que los inconvenientes presentados en la labor no son de su resorte.

3.- Por otra parte, se observa en la apertura Resolución No. 60907 del 4 de noviembre de 2016, que la norma señalada como marco sancionatorio, es el numeral 3 del artículo 86 de Ley 222 de 1995 y, si bien la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, incluyó las diferentes normas sancionatorias que se aplicarían a los vigilados que incumpliendo las órdenes allí emitidas no remitieran la información contable y financiera dentro de los plazos estipulados, utilizando los medios establecidos para ello, se puede advertir que sólo el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, es la norma aplicable, legalmente, en este tipo de procesos.

Por lo anterior, a continuación se hace un análisis detallado de la aplicabilidad de la norma referida en la apertura Resolución No. 60907 del 4 de noviembre de 2016, por la cual se determinó el régimen sancionatorio, con el fin de establecer que la misma no es la jurídicamente viable.

La Supertransporte con ocasión de la delegación de que trata el artículo 41 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, ejerce actividades de supervisión, entendida ésta como inspección, vigilancia y control, respecto del universo de vigilados definidos en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 a su vez modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, para el caso que nos ocupa tanto de la infraestructura de transporte, como de la situación societaria –subjetiva de la CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S.

Estas funciones de inspección, vigilancia y control se adelantan en consonancia con lo establecido en los distintos fallos de definición de competencias, proferidos por la Sala Plena del Consejo de Estado, entre los cuales, sea conveniente mencionar, aquel por el cual se dirimió el conflicto de competencia suscitado entre la Superintendencia de Puertos y Transporte -ahora Superintendencia de Transporte- y la Superintendencia de Sociedades, este es, la Sentencia C-746 del 25 de septiembre de 2001, en la cual se realizó un estudio de las funciones atribuidas legalmente a cada una de las superintendencias y que concluyó:

*"(...) Lo relacionado con asignación expresa de funciones a otra superintendencia exige, simplemente, que no pueda hablarse de delegación o asignación tácita. Pero esto no significa*

Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria iniciada con la Resolución No. 60907 del 4 de noviembre de 2016 contra la CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S identificada con el NIT. 900809931-0

reproducción de idénticas funciones en otra norma de derecho positivo o reproducción a la letra de las mismas. Lo importante, en estos casos, es que la otra superintendencia ejerza, por supuesto, siempre, de acuerdo con la ley, de manera efectiva e integral esas atribuciones de inspección, control y vigilancia sobre la sociedad respectiva mediante delegación precisa y concreta sin que sea posible deducirlas o situarlas en cabeza de la entidad correspondiente por interpretaciones o hipótesis, por aproximadas que parezcan. Deben haber sido las atribuciones o funciones otorgadas o delegadas, repite la Sala, eso sí, en concreto y de manera expresa. Pero ello no puede llevar a la conclusión de reproducción exacta de las disposiciones, en este caso integralmente y a la letra de los artículos 83, 84 y 85 de la ley 222 de 1995, en otras normas o disposiciones legales. (Subrayado fuera del texto)

(...)

Cree la Sala que estos son sanos criterios de interpretación cuando se estudian casos de definición de competencias administrativas. No puede suponerse y menos en el caso que se examina que las herramientas puestas en manos de una u otra superintendencia llevan a duplicidad de funciones o a decisiones contrarias entre las superintendencias o a estudio o tratamientos diferentes de las situaciones de los entes prestadores del servicio público. (Subrayado fuera del texto)

Si bien el legislador puede atribuir a una superintendencia algunas funciones de inspección, vigilancia y control y otras, a otra superintendencia, así como el Presidente de la República delegarlas así, respecto de sociedades o personas que prestan un mismo servicio público, es lo importante y lo que debe examinarse al definir competencias administrativas que la asignación expresa de funciones y la claridad de cualquier delegación de las mismas, permita un preciso deslinde de las labores que a los organismos de control y vigilancia corresponden sobre los servicios públicos y las personas que los prestan. Esto es lo que observa la Sala que se presenta, en el caso del control integral que le ha sido atribuido a la Superintendencia de Puertos y Transporte en relación con el servicio público de transporte y con las personas que lo prestan, [...]. Esto no solo por las facultades expresamente delegadas sino por cuanto varias de ellas en los diferentes casos, se ajustan a las definiciones de la ley 222 y coinciden y se identifican ellas con algunas formas de inspección, control y vigilancia y con procedimientos característicos, precisamente, del ejercicio de las atribuciones de que trata la mencionada ley."

Adicional a esto, en la mencionada Sentencia por la cual se dirimió el conflicto de competencia señalado, también se precisó:

"Pero, además, por si todo lo anterior no fuere suficiente para sostener la competencia en este caso de la Superintendencia de Puertos y Transporte y que la sociedad [...] está sujeta a la inspección, vigilancia y control de esa superintendencia, la Constitución Política advierte en su artículo 365 que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que éste debe asegurar la prestación eficiente de los mismos a todos los habitantes del territorio nacional.

En presencia de esta norma constitucional y dado el conjunto de atribuciones o funciones delegadas a la Supertransporte en relación con las personas que presten el servicio público de transporte, así como las diferentes disposiciones legales que se han examinado, puede concluirse que [...], la función de la Supertransporte es integral y que cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa [...], ha de ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de dicha Superintendencia, con las atribuciones que expresamente se le delegaron precisamente para asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no solo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que los presta, su formación, su naturaleza y sus características, su capacidad económica y financiera etc." (Subrayado fuera del texto)

Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria iniciada con la Resolución No. 60907 del 4 de noviembre de 2016 contra la CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S identificada con el NIT. 900809931-0

En consideración de lo expuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado, este Despacho concluye que, si bien es cierto que la Supertransporte en cumplimiento de las funciones otorgadas por el Decreto 101 de 2000, el Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, despliega actuaciones administrativas de inspección, vigilancia y control frente a sus vigilados, las cuales, en lo que tiene que ver con la supervisión de aspectos subjetivos se equipara a la supervisión que adelanta la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con las facultades a ella conferidas por la Ley 222 de 1995, y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 228 *ibidem*<sup>2</sup> también son atribuidas a esta Superintendencia, especialmente, en lo que tiene que ver con las facultades de vigilancia y control, teniendo en cuenta los criterios de especialidad en la materia; también lo es que, no podría afirmarse que la extensión de dichas facultades conlleva la aplicación del régimen sancionatorio reservado por la ley a la Supersociedades, puntualmente, por el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta entidad y otras que integran el sector transporte cuentan con un régimen sancionatorio propio, el cual prevé específicas facultades para sancionar a los sujetos previstos en el artículo 9 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993<sup>3</sup> que contravengan las normas reguladoras de transporte, entendida esta potestad sancionatoria como el *jus puniendi estatal* mediante el cual se garantizó el intervencionismo del Estado en las actividades de transporte.

Tanto es así que, tal y como se afirma en la Sentencia mencionada, las facultades delegadas en la Supertransporte se encuentran encaminadas a asegurar la prestación eficiente del servicio de transporte, que en determinados casos puede verse afectado no solo desde el ámbito de lo objetivo, referido este a la operación propiamente dicha, sino desde el ámbito subjetivo, que tiene que ver con la persona jurídica que presta tales servicios, su formación, su naturaleza y sus características, su capacidad económica y financiera, que, por la no atención a las disposiciones comerciales e indebidos manejos internos, puedan llegar a afectar la prestación del servicio eficiente del servicio público o infringir normas, disposiciones y principios propios del sector transporte, motivo por el cual, no existe razón alguna que justifique ese trato diferencial entre una norma y la otra, pues de ser así podría constituirse un agravio al principio constitucional de igualdad ante la ley, entre otras cosas porque el bien jurídico que se tutela desde una y otra supervisión es exactamente el mismo, cual es, la debida prestación del servicio público de transporte.

De igual forma, es importante precisar que es el legislador quien, de acuerdo con sus facultades constitucionales y legales, tiene la función de expedir las normas a las que debe sujetarse el Gobierno Nacional para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, además de las leyes, códigos o estatutos que rigen la prestación de los servicios públicos. Es por esto que resultaría violatorio del *principio de reserva de ley* que la administración en el ejercicio de sus funciones termine por sancionar con fundamento en criterios de interpretación judicial o en normas que no tienen fuerza material de ley, como es el caso de circulares y resoluciones.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-699 del 18 de noviembre de 2015, estableció:

*"(...) la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el reglamento cumple su función complementaria del texto legal, en tanto no contrarie el principio de reserva de ley, razón por la cual, es necesario que establezca un núcleo esencial que está conformado por las conductas típicas y las sanciones. Así, la norma reglamentaria establecerá las especificaciones o graduaciones que sean necesarias. En este sentido se pronunció esta Corporación en la Sentencia C-1005 de 2008:*

<sup>2</sup> Ley 222 de 1995. Artículo 228. "Las facultades asignadas en esta ley en materia de vigilancia y control a la Superintendencia de Sociedades, serán ejercidas por la Superintendencia que ejerza vigilancia sobre la respectiva sociedad, si dichas facultades le están expresamente asignadas. En caso contrario, le corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, salvo que se trate de sociedades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de Valores"

<sup>3</sup> Ley 105 de 1993. Artículo 9. Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte
6. Las empresas de servicio público

(.)

Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria iniciada con la Resolución No. 60907 del 4 de noviembre de 2016 contra la CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S identificada con el NIT. 900809931-0

"La Corte ha subrayado, cómo la extensión del campo para ejercer la potestad reglamentaria, no la traza de manera subjetiva y caprichosa el Presidente de la República, sino que la determina el Congreso de la República al dictar la ley, pues a mayor precisión y detalle se restringirá el ámbito propio del reglamento y, a mayor generalidad y falta de éstos, aumentará la potestad reglamentaria. A este respecto resulta importante recordar que cuando existe reserva de ley, se establece la obligación de regular el tema mediante normas con fuerza de ley y la potestad reglamentaria únicamente podría ejercerla el Presidente sobre aspectos marginales y muy puntuales. Cosa distinta sucede cuando no se presenta reserva de ley, por cuanto en tal evento, la materia puede ser regulada tanto por normas legales como reglamentarias. De todos modos, este Tribunal ha insistido en que el desarrollo de la potestad reglamentaria por el Gobierno exige que la ley haya configurado previamente una regulación básica o materialidad legislativa, a partir de la cual, el Gobierno puede ejercer la función de reglamentar la ley con miras a su debida aplicación, que es de naturaleza administrativa, y está entonces sujeta a la ley. Y es que si el Legislador no define esa materialidad legislativa, estaría delegando en el Gobierno lo que la Constitución ha querido que no sea materia de reglamento sino de ley. El requisito fundamental que supone la potestad reglamentaria, ha dicho esta Corte, es la existencia previa de un contenido o materia legal por reglamentar."

A la luz de la jurisprudencia citada, es inconstitucional que la norma legal le otorgue a la administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas. Sin embargo, en este punto conviene precisar que, si bien es cierto en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, concierne a la administración. (...)" (subrayado fuera del texto)

Así las cosas, el legislador al prever la necesidad de asegurar el cumplimiento de los fines estatales y el ejercicio de la función pública, que para el caso concierne a la prestación eficiente del servicio público de transporte, inherente a derechos fundamentales tales como la vida y la libre circulación de las personas, robusteció la normatividad del sector transporte, en especial, el régimen sancionatorio y procedimental aplicable a aquellos sujetos que contravengan las normas que rigen el mismo, atendiendo las características específicas de los bienes jurídicos a proteger en estos casos.

En el marco de lo expuesto, dada la delegación presidencial realizada a esta Superintendencia, el régimen sancionatorio aplicable corresponde al dispuesto en la Ley 336 de 1996 "Estatuto General de Transporte" o aquellos regímenes que se encuentre establecidos en normatividades especialísimas para el sector transporte o que protejan un bien jurídico específico que sea superior a este, teniendo en cuenta que las mismas se expidieron con el fin de garantizar el correcto desenvolvimiento de las actividades encaminadas a satisfacer el interés general a través de un servicio público. Tal vez, así fue concebido por la Sala Plena del Consejo de Estado al momento de resolver el conflicto de competencias puesto de presente líneas atrás y, sea ésta, la razón por la cual, en relación con el artículo 86 de la Ley 222 de 1995 que establece la sanción a imponer por el quebramiento de dicha normatividad, no se hace ninguna referencia en dicha decisión.

De esta manera, la Delegatura considera que si bien los aspectos societarios de sus vigilados son supervisados de forma subjetiva a partir de la normatividad que guarda estrecha relación con esas materias – como lo son la Ley 222 de 1995 y el Código de Comercio, entre otras- en todo caso, la violación a las obligaciones y prohibiciones establecidas en esas y otras disposiciones comerciales y societarias deberán ser sancionadas, si hay lugar a ello, de conformidad con el régimen que corresponde al sector transporte o aquel que proteja un bien jurídico específico superior a este.

Así las cosas, este Despacho considera que imponer una sanción a la investigada va en contravía de las garantías constitucionales y legales explicadas, en la medida que el acto administrativo por el cual se dio apertura a la

Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria ~~07185 de 2016~~ Resolución No. 60907 del 4 de noviembre de 2016 contra la CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S identificada con el NIT. 900809931-0

investigación se fundamentó únicamente en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995 a efectos de reprochar la presunta conducta infractora e imponer la sanción que resultara correspondiente, dejando por fuera la norma que realmente aplica como lo es el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Por esta razón, sumada a la primera que fue expuesta, se ordenará archivar la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 60907 del 4 de noviembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente investigación administrativa abierta mediante la Resolución No. 60907 del 4 de noviembre de 2016 en contra de la *CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S identificada con el NIT. 900809931-0*, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces, de la de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a *CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S identificada con el NIT. 900809931-0*, Dirección Calle 10 No. 4-47 Piso 22 ED Coricolombiana Cali – Valle del Cauca. Email: [información@covimar.com.co](mailto:información@covimar.com.co). La constancia de notificación deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Concesiones e infraestructura para que forme parte del respectivo expediente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y subsidio de apelación en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 10144 27 SEP 2016

El Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura

  
Wilmer Arley Salazar Arias

CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S A S identificada con el NIT. 900809931-0.  
Dirección: Calle 10 No. 4-47 Piso 22 Ed. Coricolombiana  
Proyectó: Vilma Redondo Gomez – Abogada – Delegada de Concesiones e Infraestructura.  
Revisó: Diego Andres Guarín Villabón – Director de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura.

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500481871



Bogotá, 30/09/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Concesionaria Nueva Via Al Mar S.A.S.**  
CALLE 10 No 4-47 PISO 22 EDIFICIO CORFICOLMBIANA  
BOGOTA - D.C.

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

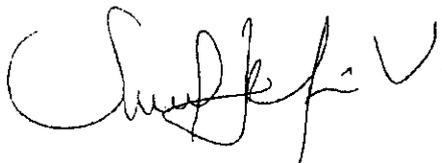
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 10144 de 27/09/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucrós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS -MODELO CITATORIO 2018 edit



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES  
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social:CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S.  
Sigla:COVIMAR  
Nit.:900809931-0  
Domicilio principal:Cali

CERTIFICA:

Matrícula No.: 936654-16  
Fecha de matrícula : 21 de Septiembre de 2015  
Último año renovado:2019  
Fecha de renovación:15 de Marzo de 2019  
Grupo NIFF:Grupo 1

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: CL 10 # 4 - 47  
Municipio:Cali-Valle  
Correo electrónico:omar.zapata@covimar.com.co  
Teléfono comercial 1:4870802  
Teléfono comercial 2:No reportó  
Teléfono comercial 3:3003189482

Dirección para notificación judicial:CL 10 # 4 - 47 PI 22 ED CORFICOLOMBIANA  
Municipio:Cali-Valle  
Correo electrónico de notificación:informacion@covimar.com.co  
Teléfono para notificación 1:4870802  
Teléfono para notificación 2:No reportó  
Teléfono para notificación 3:3184152675

La persona jurídica CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

QUE POR Documento privado DEL 09 DE Enero DE 2015 , DE Bogota ,INSCRITA INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA EL 16 DE Enero DE 2015 Y POSTERIORMENTE REGISTRADA POR CAMBIO DE DOMICILIO EN ESTA ENTIDAD EL 21 DE Septiembre DE 2015 BAJO EL NÚMERO 20240 DEL LIBRO IX , Se constituyó CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S A S SIGLA:NUEVA VIA AL MAR S.A.S.

CERTIFICA:

Por Acta No. 1 del 11 de Marzo de 2015 Asamblea De Accionistas , inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de Septiembre de 2015 con el No. 20242 del Libro IX , Cambio su nombre de CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S A S SIGLA: NUEVA VIA AL MAR S.A.S. . Por el de CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S. . SIGLA: COVIMAR

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 02 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE JUNIO DE 2015, LA SOCIEDAD, CAMBIO DE DOMICILIO DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. A LA CIUDAD DE CALI.

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta 31 de Diciembre del año 2055

CERTIFICA:

Objeto social. El objeto social exclusivo de la sociedad concesionaria es: i) la suscripción, ejecución, desarrollo, terminación, liquidación y reversión del contrato de asociación bajo el esquema de app, adjudicado con ocasión de la licitación pública nro. vj- ve- ip- lp-002-2013 abierta por la agencia nacional de infraestructura ani, cuyo objeto consiste en los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación, mantenimiento y reversión de la concesión del proyecto Mulaló - Lohoguerrero, de acuerdo con el apéndice técnico 1 de la minuta del contrato. El objeto de la sociedad será ejecutado por cuenta y riesgo de la sociedad concesionaria y cumplido en los términos y condiciones establecidos en el pliego y aquellos establecidos en el contrato de concesión; (ii) adicionalmente podrá realizar cualquier actividad conexas con la anterior.

El objeto de la sociedad, contempla la ejecución de las obligaciones a cargo del concesionario, indicadas en el contrato de concesión tal y como se establece a continuación:

(a) la concesión incluye la ejecución completa y en los plazos previstos de (i) las obligaciones señaladas en la sección 4.2 de la parte general del contrato de concesión que deberán ejecutarse durante la fase de preconstrucción, (ii) las obras de construcción, rehabilitación y mejoramiento, cumpliendo plenamente con lo previsto en las especificaciones técnicas y los demás documentos que hacen parte del contrato de concesión, (iii) las obras de mantenimiento, cumpliendo plenamente con lo previsto en las especificaciones técnicas y los demás documentos que hacen parte de ese contrato de concesión, (iv) las obligaciones de operación conforme a las especificaciones técnicas y los demás documentos que hacen parte del contrato de concesión, y (v) las demás obligaciones previstas en el contrato de concesión, incluyendo pero sin limitarse a las obligaciones ambientales y de gestión social, así como la gestión y adquisición predial.

b) sin perjuicio de lo dispuesto en la ley aplicable, el concesionario podrá usar para fines comerciales o publicitarios los activos concesionados así como

los bienes inmuebles (por adhesión o accesión) o muebles que formen parte del proyecto que hayan sido construidos por el concesionario o que hayan sido entregados por la ani en concesión, en desarrollo del contrato de concesión, en los términos y condiciones expresamente previstos en el contrato de concesión, en particular en los apéndice técnicos del contrato de concesión y en la ley aplicable.

c) el alcance físico del proyecto, aparece indicado en el apéndice técnico 1 del contrato de concesión, incluido en el pliego de licitación.

**CERTIFICA:**

**\*CAPITAL AUTORIZADO\***  
 Valor: \$257,666,000,000  
 No. de acciones: 2,576,660  
 Valor nominal: \$100,000

**\*CAPITAL SUSCRITO\***  
 Valor: \$33,600,000,000  
 No. de acciones: 336,000  
 Valor nominal: \$100,000

**\*CAPITAL PAGADO\***  
 Valor: \$33,600,000,000  
 No. De acciones: 336,000  
 Valor nominal: \$100,000

**CERTIFICA:**

Representante legal. La sociedad tendrá un gerente, que será su representante legal y quien tendrá a su cargo la presentación legal de la sociedad con sujeción a la ley el gerente de la sociedad, tendrá un (1) suplente, quien tendrá a su cargo las funciones propias de su cargo, y que lo reemplazará al gerente en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, en todas sus funciones incluyendo la representación legal

**CERTIFICA:**

Por Documento privado del 09 de enero de 2015, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de septiembre de 2015 No. 20240 del Libro IX, se designó a:

CARGO					NOMBRE
IDENTIFICACIÓN					
GERENTE	MIGUEL	EDUARDO	VARGAS	HERNANDEZ	C.C.
80061881					

**CERTIFICA:**

Por Acta No. 03 del 20 de mayo de 2015, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de noviembre de 2015 No. 22097 del Libro IX, se designó a:

CARGO					NOMBRE
IDENTIFICACIÓN					
GERENTE SUPLENTE	ADRIANA	VICTORIA	FAWCETT	VARGAS	C.C.

52389818

CERTIFICA:

PRINCIPALES

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

GUSTAVO ANTONIO RAMIREZ GALINDO	C.C.
80411801	
ALBERTO MARIÑO SAMPER	C.C.
19240702	
LUIS ENRIQUE QUINTERO DE LA HOZ	C.C.
19320029	
GLORIA MARCELA ACUÑA RAMIREZ	C.C.
39774454	
JAIRO ENRIQUE CHARRY GOMEZ	C.C.
19258002	

SUPLENTE

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

MAURICIO MILLAN DREWS	C.C.
10024439	
OSCAR JAVIER HERNANDEZ GAONA	C.C.
79783204	
JOSE JOAQUIN MONTALVO FORERO	C.C.
16581110	
VANESA GARAY GUZMAN	C.C.
52778758	
HENRY GUERRERO GARCIA	C.C.
79360321	

Por Acta No. 06 del 17 de febrero de 2017, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de marzo de 2017 No. 3560 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

GUSTAVO ANTONIO RAMIREZ GALINDO	C.C.
80411801	
ALBERTO MARIÑO SAMPER	C.C.
19240702	
LUIS ENRIQUE QUINTERO DE LA HOZ	C.C.
19320029	

SUPLENTE

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

MAURICIO MILLAN DREWS	C.C.
10024439	
OSCAR JAVIER HERNANDEZ GAONA	C.C.
79783204	
JOSE JOAQUIN MONTALVO FORERO	C.C.
16581110	

Por Acta No. 9 del 12 de diciembre de 2017, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de diciembre de 2017 No. 19595 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

GLORIA MARCELA ACUÑA RAMIREZ C.C.  
39774454

JAIRO ENRIQUE CHARRY GOMEZ C.C.  
19258002

SUPLENTES

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

VANESA GARAY GUZMAN C.C.  
52778758

HENRY GUERRERO GARCIA C.C.  
79360321

CERTIFICA:

Por Acta No. 01 del 11 de marzo de 2015, de la Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de septiembre de 2015 No. 20243 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
REVISOR FISCAL FIRMA	KPMG S.A.S.
860000846-4	Nit.

CERTIFICA:

Por Documento privado del 02 de julio de 2019, de la Kpmg S.A.S., inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de julio de 2019 No. 12139 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	SEBASTIAN SOSA RANGEL C.C.
1143851469	
REVISOR FISCAL SUPLENTE	LINA MARCELA CAICEDO CORTES C.C.
1144161028	

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento	
Inscripción	
ACT 06 del 17/02/2017 de Asamblea De Accionistas	3559 de 09/03/2017
Libro IX	
ACT 9 del 12/12/2017 de Asamblea General De	19594 de 28/12/2017
Libro IX	
Accionistas	

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CERTIFICA:**

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 02 MARZO DEL 2015  
INSCRIPCION: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015 NRO. 20241 DEL LIBRO IX

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 13 DE FEBRERO DE 2019  
INSCRITO : 22 DE FEBRERO DE 2019 NRO 3040 DEL LIBRO IX

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 18 DE MARZO DE 2019  
INSCRIPCION: 17 DE ABRIL DE 2019 NO.6381 DEL LIBRO IX

CONSTA LA SITUACION DE CONTROL:

MATRIZ: PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL MAR S.A.S.

NIT: 901112319 - 3

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

NACIONALIDAD: COLOMBIANA.

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

A.CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y VÍAS DE FERROCARRIL

B.ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORÍA TÉCNICA

C.OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.

SUBORDINADA: CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S.

NIT. 900809931-0

DOMICILIO: CALI

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: A. CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y VÍA DE FERROCARRIL.

PRESUPUESTO DE CONTROL: ARTICULO 261 NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO, MAS DEL 50% DEL CAPITAL DE LA SOCIEDAD PERTENECE A PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL MAR S.A.S.

FECHA EN QUE SE CONFIGURO LA SITUACIÓN DE CONTROL: ENERO DE 2019

**CERTIFICA:**

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 31 DE ENERO DEL 2019  
INSCRIPCIÓN: 01 DE FEBRERO DE 2019 NRO. 1683 DEL LIBRO IX

CONSTA EL GRUPO EMPRESARIAL:

CONTROLANTE: LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO

C.C.119766  
DOMICILIO:BOGOTÁ D.C.  
NACIONALIDAD: COLOMBIANO  
ACTIVIDAD:RENTISTA DE CAPITAL

CONTROLADA: CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S.  
NIT. 900.809.931-0  
DOMICILIO: CALI, VALLE  
NACIONALIDAD: COLOMBIANA  
ACTIVIDAD: PROMOCION, ESTRUCTURACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA.

PRESUPUESTO DE CONTROL: LA SITUACIÓN DE GRUPO EMPRESARIAL SE CONFIGURO EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 2018, FECHA EN LA CUAL LA PERSONA NATURAL CONTROLANTE LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO DETERMINÓ LA EXISTENCIA DE UNIDAD Y PROPÓSITO Y DIRECCIÓN SOBRE LAS SOCIEDADES QUE INTEGRAN EL GRUPO EMPRESARIAL, EN LA MEDIDA EN QUE TODAS ELLAS RESPONDEN A LAS DIRECTRICES IMPARTIDAS POR EL DR. LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO.

VINCULO DE SUBORDINACIÓN: RESPECTOS DE LAS SOCIEDADES QUE CONFORMAN EL GRUPO EMPRESARIAL LA PERSONA NATURAL CONTROLANTE TIENE EL DERECHO A EMITIR, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, LOS VOTOS CONSTITUTIVOS DE LA MAYORÍA MÍNIMA DECISORIA EN LAS JUNTAS DE SOCIOS O ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS DE LAS SOCIEDADES QUE CONFORMAN EL GRUPO EMPRESARIAL.

UNIDAD DE PROPÓSITO Y DIRECCIÓN: EL CONTROLANTE HA DETERMINADO QUE EXISTA UNIDAD Y PROPÓSITO Y DIRECCIÓN SOBRE LAS SOCIEDADES INDICADAS, PUES TODAS ELLAS RESPONDEN A SUS DIRECTRICES Y DESARROLLAN SUS RESPECTIVOS OBJETO SOCIALES EN FUNCIÓN DE OBJETIVOS COMUNES DETERMINADOS POR ÉL.

CERTIFICA:

Actividad principal código CIIU: 4210

CERTIFICA:

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

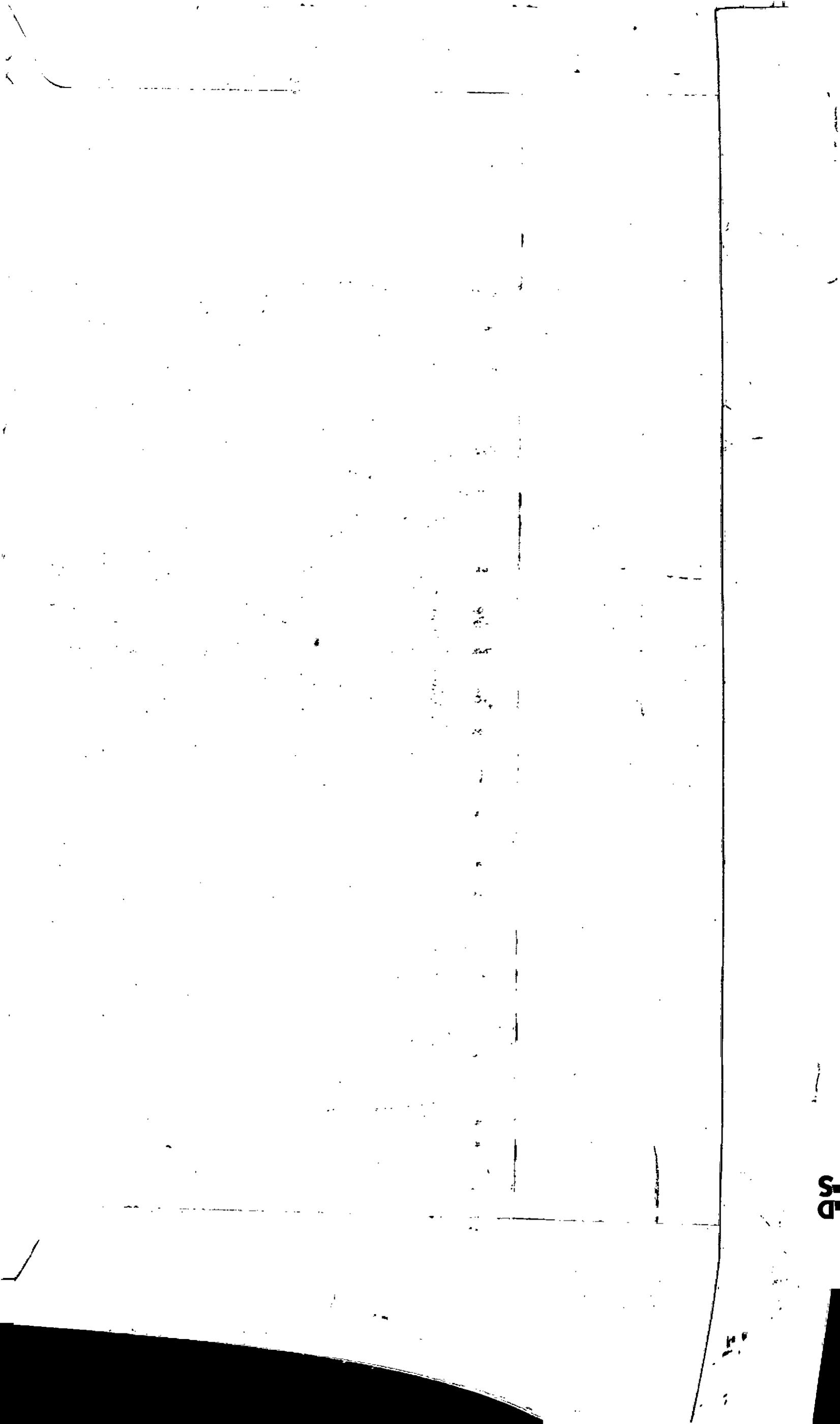
De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Dado en Cali a los 15 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2019 HORA: 10:53:05 AM

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado



SB

